



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL
Y LEGAL DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO
ESTATAL “COMPROMISO POR PUEBLA”**

G L O S A R I O

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas	de Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

A N T E C E D E N T E S

I. El Consejo General mediante resolución RPPE-003/12, de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce aprobó el registro como partido político estatal a la agrupación denominada “Compromiso por Puebla”.

II. El veintitrés de mayo del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se expide la Ley de Partidos.

III. En fecha dos de octubre del año dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Compromiso por Puebla, documental a través de la cual informa sobre diversas modificaciones a sus estatutos, mismas que se aprobaron en asamblea extraordinaria celebrada el pasado treinta de septiembre del año en curso.

IV. Mediante comunicado identificado como IEE/PRE/1387/14, de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, el Consejero Presidente remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto, el oficio aludido en el numeral previo así como sus anexos.

V. A través de memorándum IEE/SE-1721/14, de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo remitió los documentos materia del presente instrumento a la Dirección de Prerrogativas, para que dicha instancia, en el ejercicio de sus atribuciones analizara los mismos y rindiera el informe correspondiente.

VI. La Dirección de Prerrogativas, mediante oficio IEE/DPPM-338/14, de fecha veinte de octubre del año en curso consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto a qué instancia debía pronunciarse en relación a la modificación de estatutos de los partidos políticos estatales.

VII. Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3297/2014, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Nacional Electoral comunicó a la Dirección de Prerrogativas, entre otras cosas, lo siguiente:

“... el Organismo Público Local en Puebla es el competente para resolver lo conducente respecto de las modificaciones estatutarias de los partidos políticos locales en esa entidad, toda vez que este dio cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos...”

VIII. La Dirección de Prerrogativas en fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, a través del memorándum IEE/DPPM-901/14, remitió al Secretario Ejecutivo el análisis relativo a la modificación de los estatutos de Compromiso por Puebla.

IX. La Dirección Técnica del Secretariado por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló a los integrantes del Consejo General el análisis referido en el numeral previo.

X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron, entre otras cosas, el presente asunto.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 89 fracciones II, XIX, XX, LIII y LVII del Código Electoral estable que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego al Código Electoral; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en cita.

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL

3. Que, el artículo CUARTO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce, estableció que entraría en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las leyes generales de partidos políticos nacionales y locales, que regula los procedimientos electorales; y en materia de delitos electorales.

Por otro lado, en el año dos mil catorce se organizó y llevó a cabo el proceso electoral estatal extraordinario 2014 en esta Entidad Federativa, proceso que tuvo por objeto renovar a los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapixtla de Madero.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 187 y 193 del Código Electoral, el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014 concluyó con la emisión de la última sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, relativo al expediente SUP/REC-930/2014.

El artículo CUARTO Transitorio del Decreto antes citado, estableció que las reformas constitucionales, respecto de entidades federativas que tuvieran procesos electorales en el año dos mil catorce, entrarían en vigor una vez concluido el referido proceso. Situación que también resulta aplicable a las leyes generales ordenadas en el citado transitorio, dentro de las que se encuentra la Ley de Partidos.

Así las cosas, las reformas constitucionales en materia político-electoral a nivel federal y la Ley de Partidos, han entrado en vigor en nuestra Entidad Federativa; resultando oportuno que en el considerando siguiente, se señalen aquellas disposiciones constitucionales y legales que en el ámbito federal y local resultan aplicables, en lo que toca al actuar del Instituto relativo a las reformas estatutarias de Compromiso por Puebla.

No resulta óbice mencionar que atendiendo a los artículos transitorios SEGUNDO y CUARTO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral¹, y NOVENO del Decreto por el que se publica la Ley de Partidos², se derogan todas las disposiciones que se opongan a los citados Decretos.

DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES PARA LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Ámbito federal

4. Que, la base I, penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen dicho Código Político y la Ley correspondiente.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del año dos mil catorce.

Asimismo, el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal inciso f, indica que de conformidad con las bases establecidas en dicho Código Político y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

El artículo 9, párrafo 1, incisos a, b y d, de la Ley de Partidos indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales³, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Ley.

Por su parte, el diverso 10 de la Ley de Partidos establece que los Organismo Públicos Locales resolverán el registro de los partidos políticos locales, señalando además los requisitos que deben acreditar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse con tal carácter, requisitos que se concatenan con el diverso 13 de la Ley en cita, entre los que se encuentra la presentación de los estatutos que normarán sus actividades.

Aunado a lo anterior, el diverso 23, número 1, inciso c, de la Ley de Partidos reconoce como derecho de los partidos políticos el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Concatenado con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, establece que es obligación de los partidos políticos el comunicar a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Las modificaciones en cita no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Para tal efecto la resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

De igual forma, el artículo 34, párrafo 1 de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal y la referida Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Encontrándose dentro de dichos asuntos internos la modificación de sus documentos básicos. (artículo 34, párrafo 2 de la Ley de Partidos)

Los documentos básicos, según lo prevé el diverso 35 de la Ley de Partidos, son la declaración de principios; el programa de acción, y los estatutos; de estos últimos el diverso 39 de la Ley de Partidos indica los elementos mínimos que deben contemplar.

³ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, numeral 1, inciso h, los define como "Los organismos públicos electorales de las entidades federativas."



Ámbito Local

El numeral 28 del Código Electoral indica que los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público; definiendo en su artículo 29 fracción II a los partidos políticos estatales como aquellos que obtienen su registro por parte del Consejo General, en los términos de la normatividad electoral local.

Los mencionados partidos políticos estatales contarán con su declaración de principios, programa de acción y estatutos (artículo 33 fracción I del Código Electoral) Los Estatutos en alusión establecerán como mínimo los requisitos señalados en el diverso 36 del Código Electoral.

El artículo 54 fracciones VII y XV del Código Electoral establece que son obligaciones de los Partidos Políticos, entre otras; comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios; y cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales.

Por su parte el numeral 55 del Código Electoral indica que el Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

5. Que, en términos del diverso 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político; surtiendo efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

Con la finalidad de abordar de manera adecuada el presente asunto, este Consejo General considera oportuno señalar que las Leyes Generales son ordenamientos jurídicos expedidos en virtud de que el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano; y que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Constituyente a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, son aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.⁴

Atendiendo lo anterior, del dispositivo legal indicado en el primer párrafo de este considerando se puede interpretar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resulta ser la instancia autorizada para declarar la procedencia legal y constitucional respecto a la modificación estatutaria de los partidos políticos locales, según el artículo 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos; sin embargo atendiendo la consulta realizada por la Dirección de Prerrogativas a la cita instancia, y contestada mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3297/2014, el Instituto Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

⁴ Véase la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la clave: "P. VII/2007", publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Pag. 5, cuyo rubro es "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".

“... el Organismo Público Local en Puebla es el competente para resolver lo conducente respecto de las modificaciones estatutarias de los partidos políticos locales en esa entidad, toda vez que este dio cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos...”

Situación por la cual, el contenido del diverso 25, párrafo 1, inciso l, de la Ley de Partidos debe interpretarse desde un punto de vista sistemático⁵ a efecto de no vulnerar la esfera jurídica del instituto político local en alusión; acción que efectúa este Consejo General con sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XVII/2007, cuyo rubro es “FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, ya que según se desprende de los numerales 9 , párrafo 1, inciso a de la Ley de Partidos y 89 fracción XX del Código Electoral es atribución del Consejo General vigilar que se hagan efectivas los derechos y prerrogativas que les reconoce la ley a los partidos políticos; y si la Ley de Partidos le concede al Instituto la atribución de analizar los estatutos de los grupos de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local, como se establece también en el Código Electoral, lo lógico es que también tenga atribuciones para pronunciarse sobre las modificaciones que se hagan a dichos documentos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que los diversos 9, 10, 11, 19 y 23 de la Ley de Partidos proporcionan elementos para la citada interpretación sistemática, artículos que de forma sintética señalan lo siguiente:

- Artículo 9. Corresponde a los Organismos Públicos Locales el registrar a los partidos políticos estatales.
- Artículo 10. Los Organismo Públicos Locales pueden registrar a los partidos políticos locales, por su parte el Instituto Nacional Electoral hará lo correspondiente tratándose de partidos nacionales.
- Artículo 11. Las organizaciones que pretenden constituirse como partido político deberán aviso al Instituto Nacional Electoral si se trata de Partidos Políticos Nacionales; o a los Organismo Públicos Locales en el supuesto de partidos políticos locales.
- Artículo 19. El Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local que corresponda elaborara el proyecto de dictamen para resolver sobre la presentación de la solicitud de registro como partido político. Debiéndose publicar la resolución atinente en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa según corresponda.
- Artículo 23, párrafo1, inciso c Los partidos Políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

⁵ Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia que recayó al expediente identificado como SUP-JDC-695/2007, estableció que la interpretación sistemática, fundamentalmente, tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras o principios pertenecientes al mismo contexto normativo, en el caso en concreto la Ley de Partidos.



Como se desprende de las disposiciones citadas, la Ley de Partidos regula, en un solo cuerpo normativo, tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, a efecto de dar uniformidad al derecho de asociación política que tienen las agrupaciones de ciudadanos, contemplando, entre otras cosas, las reglas para la conformación y registro de nuevos institutos políticos, robusteciendo de esta manera el Sistema Electoral Mexicano.

Así, de una interpretación sistemática de los artículos citados de la Ley de Partidos, se desprende que existe una distribución de competencias en materia de partidos políticos nacionales y locales, entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismo Públicos Locales, respectivamente, correspondiendo a esta instancia local el análisis de la procedencia de las modificaciones estatutarias materia de este acuerdo.

DE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL “COMPROMISO POR PUEBLA”

6. Que, atendiendo el diverso 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, “Compromiso por Puebla”, presentó la modificación de sus estatutos aprobada en Asamblea del pasado treinta de septiembre del año dos mil catorce.

Modificación que fue analizada por la Dirección de Prerrogativas, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en ejercicio de la atribución que le confiere el diverso 105 fracciones X y XIV del Código Electoral y que ha sido puesta en conocimiento de este Colegiado, por parte del Secretario Ejecutivo.

En este sentido resulta oportuno indicar que la Dirección de Prerrogativas concluyó que la modificación de los estatutos de Compromiso por Puebla se encuentra apegada a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el considerando previo, en virtud de lo siguiente:

a) Temporalidad.

Según lo prevé el multicitado artículo 25 párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, la modificación estatutaria debe presentarse ante el Instituto dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se tome el acuerdo correspondiente.

Lo que en la especie sucedió, ya que como se estableció la Asamblea Extraordinaria de Compromiso por Puebla donde se aprobó la modificación a sus estatutos se celebró el pasado treinta de septiembre del año dos mil catorce informando al Instituto el día dos de octubre del año dos mil catorce, situación por la cual se acredita el extremo señalado por la Ley de Partidos.

b) Reformas

La Dirección de Prerrogativas analizó que la modificación estatutaria respetara los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Partidos y el Código Electoral; modificaciones que se versan en los artículos 17, 19, 20, 39, 87, 88 y 89, en los términos señalados en el documento anexo al presente acuerdo.

Se considera oportuno precisar que la reforma a los artículos antes citados fueron aprobados durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de la Asamblea General,

instancia que estatutariamente es la competente para efectuar las mismas, por lo que dichas modificaciones resultan pertinentes.

Bajo estas premisas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 párrafo 1, incisos a y d, 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos y 89 fracciones LIII y LVII del Código Electoral este Consejo General considera que la modificación a los estatutos de Compromiso por Puebla puestas en conocimiento del Instituto; en lo que respecta a los rubros antes indicados, ha sido presentada en los términos establecidos por la normatividad electoral federal y local, por lo que resulta procedente declarar su procedencia constitucional y legal.

El análisis multicitado corre agregado al presente acuerdo, formando parte integral del mismo como **ANEXO ÚNICO**.

DE LAS NOTIFICACIONES

7. Que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XXIV y XLV del Código Electoral este Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente instrumento a las siguientes instancias, con el auxilio de la Dirección Técnica del Secretariado:

- a) A Compromiso por Puebla, a través de su representante acreditado ante el Consejo General; y
- b) A la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento, así como para los trámites administrativos y/o legales a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los considerando 1 y 2 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General declara la procedencia constitucional y legal de la modificación de los estatutos del Partido Político Estatal "Compromiso por Puebla", conforme se estableció en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la parte considerativa de este instrumento.

TERCERO. El Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente instrumento a las siguientes instancias, con el auxilio de la Dirección Técnica del Secretariado:

- a) A Compromiso por Puebla, a través de su representante acreditado ante el Consejo General; y
- b) A la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento, así como para los trámites administrativos y/o legales a los que haya lugar.

Lo anterior según se plasmó en el numeral 7 de la parte considerativa de este documento.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil catorce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ



LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



**ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

ARTÍCULOS DEL ESTATUTO VIGENTE	ARTÍCULOS REFORMADOS EN FECHA 30 SEPTIEMBRE DE 2014	OBSERVACIONES FUNDAMENTO LEGAL LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
<p>“Artículo 17. La afiliación es el acto mediante el cual los ciudadanos poblanos mujeres y hombres, de manera libre e individual, y en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla expresan su voluntad libre e individual de integrarse al Partido Compromiso por Puebla, y puede realizarse en cualquier momento a través de los sistemas Estatal o municipales; al hacerlo, se someten y se comprometen a cumplir con los documentos básicos del Partido. ...”</p>	<p>“Artículo 17. La afiliación es el acto mediante el cual los ciudadanos mexicanos mujeres y hombres, con residencia en el Estado de Puebla, de manera libre e individual, y en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla expresan su voluntad libre e individual de integrarse al Partido Compromiso por Puebla, y puede realizarse en cualquier momento a través de los sistemas Estatal o municipales; al hacerlo, se someten y se comprometen a cumplir con los documentos básicos del Partido. ...”</p>	<p>Modificación correlativa conforme a lo dispuesto en:</p> <p>“Artículo 3. ... 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: ...”</p> <p>“Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: ... b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, ...”</p>
<p>“Artículo 19. Son derechos de los militantes del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA: I. ... IV. Igualdad partidaria, traducida esta como la igualdad de hombres y mujeres, de oportunidades en igualdad de circunstancias, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus aspiraciones. ...”</p>	<p>“Artículo 19. Son derechos de los militantes del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA: I. ... IV. Igualdad partidaria de oportunidades, traducida esta como la igualdad de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus aspiraciones, garantizando al momento de solicitar el registro de candidaturas a Diputados locales, el cincuenta por ciento de candidatos</p>	<p>Adecuación conforme a lo dispuesto en:</p> <p>“Artículo 3. ... 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p>



**ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
 REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
 DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

	<p>propietarios y suplentes de un mismo género. ...”</p>	<p>...” “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: ... r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; ...”</p>
<p>“XI. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias; que considere contrarios a sus derechos o a los fines del propio Partido, establecidos en estos estatutos.”</p>	<p>“XI. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias; que considere contrarios a sus derechos o a los fines del propio Partido, establecidos en estos estatutos. Asimismo, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante, en los términos aplicables en estos estatutos.”</p>	<p>Modificación correlativa conforme a lo dispuesto en: “Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: ... c) Los derechos y obligaciones de los militantes; ...”</p> <p>Adecuación conforme a lo dispuesto en: “Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: ... h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean</p>



ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014

		violentados al interior del partido político; ..."
"XII. Interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas. ..."	"XII. Interponer ante el órgano competente estatutario y/o Tribunal Federal o Local Electoral , como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas y/o considere que afecten sus derechos político-electorales"	Modificación correlativa conforme a lo dispuesto en: "Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: ... c) Los derechos y obligaciones de los militantes; ... Adecuación conforme a lo dispuesto en: "Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: ... i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y ... Adecuación conforme a lo dispuesto en: "Artículo 47. ... 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán



**ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
 REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
 DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

		resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal. ..."
No existe.	"... XV. Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del Partido Compromiso por Puebla, en los términos de las leyes en materia de transparencia, a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de nuestro Instituto Político."	Adecuación conforme a lo dispuesto en: "Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: ... d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; ..."
"Artículo 20. Son obligaciones de los militantes del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA: I. ... VII. Refrendar su calidad de militante ante los organismos de afiliación del Partido. ..."	"Artículo 20. Son obligaciones de los militantes del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA: I. ... VII. Refrendar o en su caso renunciar a su calidad de militante ante los organismos de afiliación del Partido. ..."	Adecuación conforme a lo dispuesto en: "Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se



**ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

		<p>incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.”</p>
No existe.	<p>“Artículo 20. Son obligaciones de los militantes del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA:</p> <p>...</p> <p>VIII. Velar por la democracia y cumplir con las normas estatutarias del Partido Compromiso por Puebla.</p> <p>...”</p>	<p>Adecuación conforme a lo dispuesto en:</p> <p>“Artículo 41.</p> <p>1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</p> <p>a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;</p> <p>...</p> <p>d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;</p> <p>...”</p>
No existe	<p>“Artículo 20. Son obligaciones de los militantes del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA:</p> <p>...</p> <p>IX. Cumplir con lo dispuesto en las Leyes en materia electoral, así como las resoluciones internas dictadas por el órgano estatutario facultado para ello, mismas que se apegaran en base a los documentos básicos del Partido Compromiso por Puebla.</p> <p>...”</p>	<p>Adecuación conforme a lo dispuesto en:</p> <p>“Artículo 41.</p> <p>1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 39. Son atribuciones del Consejo Estatal de Asuntos Políticos las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>XVII. Conocer y aprobar, en su caso, en el primer trimestre del año, el informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Estatal, el que</p>	<p>“Artículo 39. Son atribuciones del Consejo Estatal de Asuntos Políticos las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>XVII. Conocer y aprobar, en su caso, en el primer trimestre del año, el informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Estatal, el que incluirá un</p>	<p>Adecuación conforme a lo dispuesto en:</p> <p>“Artículo 39.</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>...</p> <p>i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos</p>



ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014

incluirá un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido.
..."

apartado sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido, haciendo la distinción **entre el financiamiento público y el financiamiento privado, éste último deberá de ser por los montos establecidos en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, y derivará de las aportaciones de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el propio Partido Político, asimismo no podrá recibirse financiamiento privado, tal y como lo dispone el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.**"

políticos;
..."

Adecuación conforme a lo dispuesto en:
"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.



ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.”

Adecuación conforme a lo dispuesto en:
“Artículo 56.

1. ...

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas

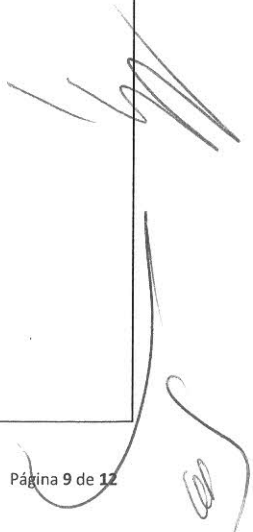


**ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

		<p>y campañas, y d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.”</p>
<p>No existe este capítulo.</p>	<p>CAPITULO VII. DEL MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE ASUNTOS INTERNOS.</p> <p>“Artículo 87. La mediación, es un medio alternativo por medio del cual, los militantes pueden resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria, solucionando controversias sobre asuntos internos que se deriven de la aplicación de los documentos básicos del Partido Compromiso por Puebla.</p> <p>Mediante este procedimiento los militantes que tienen un conflicto entre sí, solicitan la intervención de un tercero que facilite la comunicación para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso de justicia intrapartidaria tal y como lo establecen las normas estatutarias.</p> <p>La mediación se rige bajo los principios siguientes: Voluntariedad.- La participación en el procedimiento de mediación debe ser por propia decisión y no obligatoria. Confidencialidad.- Lo tratado en mediación no</p>	<p>Adecuación conforme a lo dispuesto en: “Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: ... j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y ...”</p> <p>Adecuación conforme a lo dispuesto en: “Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias. ... 3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria...”</p>



ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014

	<p>podrá ser divulgado por el mediador. Las actuaciones que se practiquen en este procedimiento, incluyendo los testimonios o confesiones expresadas por las partes no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los procedimientos que se sigan ante las Comisiones de Honor y Justicia Partidaria competente.</p> <p>Flexibilidad.- En el procedimiento de mediación prescindirá de toda forma, para poder responder a las necesidades de los mediados.</p> <p>Neutralidad.- El mediador debe mantener una postura y mentalidad equilibrada para no ceder a sus inclinaciones o preferencias.</p> <p>Imparcialidad.- El mediador deberá actuar libre de favoritismos, inclinaciones, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.</p> <p>Equidad.- El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados, satisfaga sus intereses de manera justa.</p> <p>Legalidad.- Son materia de este procedimiento, los conflictos derivados de los derechos que pueden ser objeto de convenio.</p> <p>Honestidad.- El mediador debe abstenerse de intervenir cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento por recusación con causa justificada o injustificada. Tampoco intervendrá o dará por fracasada la mediación, cuando por su naturaleza o la conducta de los interesados, el asunto no sea mediable.”</p>	
--	--	---



ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014

<p>No existe número de este artículo</p>	<p>“Artículo 88. El medio alternativo a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo de la Comisión de Honor y Justicia Partidaria competente, quien será la encargada de recibir y substanciar el escrito de solicitud, el cual deberá contener la expresión de agravios que le cause al quejoso, así como los elementos de prueba que justifiquen su dicho.</p> <p>Los acuerdos alcanzados ante el Órgano estatuario señalado en el párrafo anterior, tendrán efecto de cosa juzgada.</p> <p>La manera de substanciar y resolver los asuntos correspondientes a este sistema alterno de solución de controversias, se solventará a lo establecido dentro del Reglamento de las Comisiones Estatal de Honor y Justicia Partidaria y la Distrital de Honor y Justicia Partidaria.”</p>	<p>Modificación correlativa conforme a lo dispuesto en:</p> <p>“Artículo 43.</p> <p>1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;</p> <p>...”</p> <p>Modificación correlativa conforme a lo dispuesto en:</p> <p>“Artículo 46.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, ... será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.</p> <p>3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.”</p>
--	---	---



ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014

<p>No existe este capítulo.</p>	<p>CAPÍTULO VIII. DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.</p> <p>“Artículo 89. La Unidad de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, será la encargada de generar, obtener, administrar, manejar, archivar o custodiar información pública, así como de la Protección de Datos Personales, en términos de Ley de la Materia y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Toda la información en poder del Partido Compromiso por Puebla estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de la Ley de la Materia, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades, a través del sistema electrónico de atención, en formato de página web.</p> <p>La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Partido Compromiso por Puebla, será la Unidad Administrativa ante la que podrá solicitarse información pública, así como ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; de datos personales en posesión de nuestro Instituto Político.</p> <p>La Unidad responsable de Transparencia y Acceso</p>	<p>Adecuación conforme a lo dispuesto en: “Artículo 29.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.”</p> <p>Adecuación conforme a lo dispuesto en: “Artículo 43.</p> <p>1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y ...”</p>
---------------------------------	--	---



**ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
DE ASUNTOS POLÍTICOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

	a la Información Pública y Protección de Datos Personales se integrará por un Presidente, un Secretario y un Vocal.”	
--	--	--